

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXLIII

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 24 DE JULIO DE 2020 NÚMERO 18 TERCERA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción IV, se adiciona la fracción IV Bis al artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción IV, se adiciona la fracción IV Bis al artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, la de Transportes y Movilidad y la de Asuntos Municipales, por virtud del cual se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción IV Bis al artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 primer párrafo que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por la de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Carta Magna y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo, dicho numeral establece en su fracción III que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 242 párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la propaganda electoral como "... el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Por su parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define en su artículo 226 el concepto de propaganda electoral, de la siguiente manera:

Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido la propaganda electoral tiene por objeto presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sin embargo, cabe mencionar que ajeno a lo referente a la propaganda electoral han surgido figuras como la "propaganda comercial" con la cual se ha intentado disfrazar propaganda electoral, intentando beneficiar a un partido político y buscando reducir el número de simpatizantes de otros, sin estar sujeta a la normatividad relativa a la propaganda electoral, como se ejemplifica con el criterio siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.¹

Con relación a lo anterior es oportuno atender lo dispuesto dentro del expediente SUP-RAP-115/2007 donde la Sala Superior estudió la imposición de sanciones de un candidato a Senador quien a través de la contratación de publicaciones periodísticas difundió mensajes con la finalidad de dar a conocer al público los servicios de su empresa y agradecer la confianza de sus clientes. Sin embargo, "dicha propaganda comercial" fue difundida en marco de una campaña electoral, la cual contenía su foto, al mismo tiempo que éste era candidato a Senador, conteniendo un claro contenido de proselitismo político; surgiendo en relación a este asunto dos similares identificados bajo los asuntos SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009, y que derivaron en el criterio jurisprudencial siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.²

Notas: El contenido del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 242, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La materia electoral, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, tiene como base el derecho de votar y ser votado bajo la perspectiva de igualdad de oportunidades, sobre la base de elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal, libre y secreto, que garantice la libre expresión de voluntad de los electores en condiciones de igualdad general para acceder a las funciones públicas del Estado.

¹ Tesis CXX/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

² Tesis 37/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

(Tercera Sección)

Es por eso que, desde una perspectiva democrática, las estructuras jurídicas deben reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, en la elección de los representantes dentro del esquema de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Bajo este esquema la importancia del derecho electoral radica en que es el instrumento que el pueblo tiene para ejercer su soberanía, como lo señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido el legislador poblano en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, ha señalado principios rectores como lo son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Por lo anterior y en atención a los principios que rigen la función electoral, es importante contar con un marco legal que fortalezca la certeza y la equidad en la contienda electoral, lo que obliga a incorporar elementos que hagan efectiva la competencia entre los contendientes dentro de un proceso electoral a fin de obtener un cargo público.

De igual forma cabe hacer referencia que la Suprema Corte de la Nación, dentro de la Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en su Considerando DÉCIMO SEGUNDO, estudió y resolvió la constitucionalidad del artículo 250, párrafo 1, incisos a), b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala:

Artículo 250.

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
- 2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.
- 3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
- 4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

En dicha acción el Partido del Trabajo arguyó que era inconstitucional dicho precepto porque:

- Viola la libertad de expresión al establecer limitaciones tajantes a ella.
- Fija una veda en el intervalo entre una elección y otra.
- Impide a los partidos dar a conocer su ideario político, postulados, documentos básicos, plan de acción y plataforma electoral.
- No señala qué propaganda y bajo qué condiciones puede publicarse.
- Coloca al Partido del Trabajo en estado de indefensión y viola en su perjuicio el principio de igualdad, porque al ser un partido minoritario no contará con recursos para desplegar la promoción de su ideario político, en tanto que, con la reforma electoral federal, ha visto disminuidas sus prerrogativas económicas a nivel estatal en un 50%.
- -Pisotea la libertad de imprenta por la estrecha relación que guarda con la libertad de expresión.

En ese sentido, se puede apreciar que entre otros argumentos se expresó la violación a la libertad de expresión y la libertad de imprenta, declarando infundados dichos argumentos, razonando lo siguiente:

Ahora bien, son infundados los argumentos sintetizados ya que es criterio de este Tribunal Pleno que resulta válido que la legislación secundaria establezca modalidades para el despliegue de la propaganda electoral, sobre todo en casos como el que se analiza en el que se protege de su posible deterioro al mobiliario instalado en la vía pública; la función óptima de los señalamientos viales; el respeto de la propiedad privada, salvo el consentimiento de su dueño; y la prestación eficiente de los servicios carreteros y ferroviarios; finalidades todas ellas que responden al respeto de los derechos de terceros, en términos del primer párrafo del artículo 6º constitucional, más aún si se toma en cuenta que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin para el cual se le colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.

En ese orden de ideas, se puede observar que la iniciativa pretende la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, dejando al legislador local el desarrollo de dichos preceptos constitucionales, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia que estableció el tribunal supremo de la nación con el rubro PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³

Por tal motivo es que debe regularse en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla bajo el principio de legalidad, condiciones que aseguren la igualdad en la adquisición de espacios para colocar la propaganda electoral. Lo anterior, en torno a las manifestaciones realizadas, además de la opinión presentada por la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, la cual desarrolló los siguientes argumentos:

³ Época: Novena Época. Registro: 166863. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 61/2009. Página: 1451

PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

CONTAMINACIÓN VISUAL

(Tercera Sección)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 4 párrafo quinto establece que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3 fracción I, define al "Ambiente" de la manera siguiente:

"El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados".

Asimismo, el artículo 4° del ordenamiento antes invocado, establece que "La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales."

Además, en el artículo 7 del mismo ordenamiento, establece que le corresponde a los Estados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades, entre otras:

"I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley; ..."

Por lo que respecta a la Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, se establece en el artículo 4 fracción XII el concepto de contaminación visual, entendiendo por ella:

"La alteración de las cualidades escénicas de la imagen de un paisaje natural o urbano causado por cualquier elemento funcional o simbólico"

...

Argumentos que fortalecen y amplían el criterio de estas Comisiones Unidas, con el fin de determinar la procedencia de la iniciativa en estudio, lo cual se concluye por parte de la Comisión mencionada en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, recursos Naturales y Cambio Climático, posterior al estudio y análisis correspondiente de la Iniciativa turnada para efectos de emitir la Opinión previa, concluimos, que desde un enfoque de máxima protección al medio ambiente contra la contaminación visual, se dictamine procedente la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción IV Bis, al artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Transporte y Movilidad; y de Asuntos Municipales.

En conclusión y como parte de los comentarios vertidos por las y los legisladores integrantes de dicha Comisión, es provechoso y necesario atender lo concerniente a la contaminación visual, la cual puede incidir en beneficio inequitativo de ciertos actores, pero que además influye en la imagen urbana, ambiental y en el propio desarrollo de las comunidades.

Por último, es necesario remembrar los esfuerzos realizados, coincidentes con la presente reforma. Al efecto, con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve la Diputada Mónica Lara Chávez y el Diputado José Miguel Trujillo de Ita, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social, presentaron ante esta Soberanía una iniciativa de Decreto que reforma la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, con el objeto prohibir la colocación de propaganda electoral en cualquier espacio de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, así como la publicidad impresa y electrónica en los costados o frente de los mismos, lo anterior en los siguientes términos:

"De acuerdo con la descripción y los alcances de las concesiones, contenidas en el articulado del Título 4to; así como los usos, aprovechamientos y explotación que autoriza, establecidos en su artículo 78 Bis; todos, del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

I. Es relevante regular la publicidad o propaganda electoral en el Servicio de Transporte Público, considerando que el Estado otorga la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte mediante permisos o concesiones, contrayendo condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse los concesionarios del transporte público.

II. Así mismo, queda de manifiesto que la concesión del servicio público de transporte, tiene por objeto proporcionar un servicio a la sociedad, y que deberá cumplir con las obligaciones legales inherentes a la autorización; dado que la utilidad que se obtiene de dicha concesión autoriza una ganancia privada con el usufructo de un servicio público, y dicho lucro que se obtiene deriva exclusivamente de los alcances de este documento legal, y por tanto debe prohibirse el usufructuarlo obtenido a partir de una explotación diferente a la autorizada.

III. En el mismo sentido, se estima necesario que se debe regular, controlar y vigilar la administración de la concesión por parte de la autoridad competente, con la finalidad de asegurar el cumplimiento para lo que fue otorgada y, por ende, la restricción de permitir la explotación comercial privada de un bien público mediante la propaganda electoral."

De lo expuesto se desprende la necesidad de privilegiar el destino legal, formal y social que concentran los diferentes servicios y acciones emprendidas por el Estado, ya sea de manera directa o concesionada. Se expresa, además, la necesidad de regular dicha acción, con el fin de privilegiar la prestación del servicio público de calidad, pero, sobre todo, de garantizar el uso adecuado de las opciones legales planteadas tanto en el ámbito electoral como de transporte, con el fin alcanzar la equidad en la contienda y la prestación adecuada del servicio de traslado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51, 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 134, 135, 136, 158 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII, 95 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción IV y se **ADICIONA** la fracción IV Bis al artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 232.- ...

I. a III.- ...

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral.

No podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla;

IV Bis.- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o adherirse propaganda electoral de partidos políticos y personas candidatas, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, así como sitios, bases u oficinas;

V. a VII.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de julio de dos mil veinte. Diputada Presidenta. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA. Rúbrica. Diputada Secretaria. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ. Rúbrica.